

CONSTANCIA: Marzo 28 de 2023.- El pasado 16 de enero, nos correspondió por reparto el asunto que viene del Juzgado Segundo Civil Municipal, para resolver recurso de apelación, formulado por entidad accionante mediante apoderado judicial.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00300

Correspondió por reparto el proceso "2021-00269-01- VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 Y artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2, del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.- BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., mediante representante legal contra ROBERT LEUNER CARMONA y NOHEMY CORREA, para surtir recurso de apelación incoado de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto 1663 de 03 de agosto del año anterior por el apoderado judicial de la entidad accionante, que resolvió decretar el desistimiento de la solicitud por haber transcurrido el termino de 30 días a partir del auto que lo requirió para elevar solicitud frente al vehículo objeto de aprehensión.-

Previamente resolver lo correspondiente, es menester recordar lo siguiente:

Por auto 941 de 06 de junio de 2021, se admitió la demanda DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2.015 promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En la misma providencia, se dispuso oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES y comisionarle para que con los anexos pertinentes, haga efectiva la entrega del vehículo que se detalla y que está en tenencia de los demandados al Representante Legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A al correo electrónico: [noticbancolpatria@colpatria.com](mailto:noticbancolpatria@colpatria.com), en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.AS. ubicado en la carrera 52 No. 3-27 Barrio El Lido de la ciudad de Cali, ó al abogado TULIO OREJUELA PINILLA, ubicado en la calle 10ª No. 65ª-24 Barrio el Limonar de la ciudad de Cali, Teléfono 3705540 de Cali, Celular 3152780839, o correo electrónico: [orejuelapinilla201@gmail.com](mailto:orejuelapinilla201@gmail.com)

Además se ordenó que una vez se realice la entrega del vehículo por parte del comisionado a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se remita al Despacho la prueba de su efectividad.

En cumplimiento a lo ordenado, se libró oficio 691 de 11 de junio de 2021, a la autoridad Sijin de Popayán para que la autoridad correspondiente hiciera la aprehensión del móvil objeto de la pretensión con las siguientes características: LÍNEA PICANTO, SERVICIO PARTICULAR, COLOR PLATA, CLASE AUTOMÓVIL, MARCA KIA, de PLACAS ENS558, MODELO 2018, MOTOR G4LAHP085539, CHASIS KNAB3512AJT135752.

Resulta que la policía nacional en cabeza del agente EDUARDO CUNACUA en la ciudad de Cali y HECTOR MAURICIO TOVAR BECERRA en Pitalito Huila, el pasado 01 de julio de 2021 y 07 de julio de 2021, respectivamente, aprehenden un vehículo con las mismas características del solicitado previamente descrito, en tanto así el Despacho pone en conocimiento al apoderado de la entidad demandante el 02 de julio y el 16 de septiembre de 2021, en términos de la aprehensión del rodante conforme la labor realizada por la policía nacional en la ciudad de Cali y Pitalito Huila, en su orden, en últimas para que el interesado proceda a recibirlo por parte de la policía nacional.-

Frente a lo anterior, el actuar del mandatario judicial de la entidad, accionante, fue solicitarle al Despacho de primera instancia tomar las medidas de rigor para establecer cuál es el vehículo que se encuentra en prenda a favor de la entidad bancaria que representa.-

En razón a lo anterior, atendiendo el objeto de la demanda presentada como es aprehender el vehículo sobre el cual recae la garantía en favor de la entidad demandante, previamente considerar que desde el 21 de julio de 2021, SIJIN AUTOMOTORES dejó a disposición del demandante, el vehículo de placas ENS558, en el parqueadero CALI PARKING, tal como fuera solicitado, sin que el banco haya informado de dicha situación al juzgado para proceder a la terminación del trámite, el juzgador de primera instancia, mediante auto 220 de 07 de febrero del año 2022, requirió al profesional del derecho que representa a SCOTIANBANK COLPATRIA S.A, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de la providencia, cumpla con la carga procesal de su exclusivo resorte, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.-

El siguiente 25 de febrero de 2022, solicitó el procurador judicial de la entidad bancaria se diera trámite a su solicitud, en tanto observar que fueron inmovilizados dos vehículos con las mismas características objeto de la aprehensión, en la ciudad de Cali y de Pitalito, para ello se oficie a la Sijin y realice el experticio de cada vehículo con el fin de identificar el vehículo objeto de la pretensión.-

Por auto 1253 de 15 de junio de 2022, el juzgado de primera instancia REQUIRIÓ a la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal, para que las autoridades competentes determinen cual de los dos vehículos aprehendidos corresponde al que interesa dentro del presente asunto y se dé por

terminado por la aprehensión del vehículo con placas ENS558, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior previamente establecer que desde el 21 de julio de 2021, LA SIJIN AUTOMOTORES dejó a disposición el vehículo de placas ENS558, al demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en el parqueadero CALI PARKING, sin que a la fecha el Banco COLPATRIA S.A. a través de su mandatario judicial haya presentado la solicitud de terminación del trámite de aprehensión de la referencia.

Añadiendo el Despacho de primera instancia, que el abogado de la parte demandante les solicitó, no se termine el trámite de la referencia, por cuanto fueron aprehendidos dos vehículos con las mismas características, siendo deber de la parte demandante solicitar a las autoridades competentes el trámite para que determine cuál de ellos corresponde al que es objeto del presente asunto.-

De los documentos allegados al plenario que hacen parte del expediente en el cuaderno de primera instancia dentro de los 30 días siguientes, no se encuentra memorial y/ó documento alguno allegado por el mandatario judicial de la demandante que permita indicar que elevó solicitud en los términos prescritos por el despacho de primera instancia

En consecuencia de lo anterior, por auto 1663 de 03 de agosto ante el silencio del procurador judicial de la entidad accionante, se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

El **Problema jurídico** que debe resolver el despacho es si Procede decretar el desistimiento tácito de la solicitud de aprehensión del vehículo, conforme lo decretó el juzgado de primera instancia mediante el auto 1663 de 03 de agosto de 2022?

**La Premisa normativa** que se tendrá en cuenta del Código General del Proceso es la siguiente:

*"Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*(...)"*.-

## Decreto Ley 1835 de 2015:

"Artículo 2.2.2.4.1.26. *Modificación o cancelación obligatorias.* El Acreedor garantizado deberá inscribir un formulario modificación o de cancelación según proceda cuando:  
(...)-

4. *Todas las obligaciones garantizadas estén completamente extinguidas.*  
5. *La ejecución se hubiere terminado en el caso previsto en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, con pago total de la obligación garantizada.*  
(...)-

7. *Salvo pacto en contrario, algunas obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado estén parcialmente satisfechas y se deban retirar algunos bienes en garantía o cuando proceda la rebaja del monto máximo de la obligación garantizada en los términos del numeral 6 del artículo 19 de la Ley 1676 de 2013, por lo cual procede la modificación de la inscripción.*
8. *Se haya procedido a la enajenación del bien en garantía en el proceso de ejecución judicial o especial de la garantía.*  
(...)"-

**ARTÍCULO 2.2.2.4.1.27. Procedimiento para la cancelación o modificación obligatoria.** *En caso de que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación de cancelación o modificación en los eventos previstos en los numerales 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo anterior, el garante observará el procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013.*

**ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

(...)-

2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*  
(...)"-

## Ley 1676 de 2013

"ARTICULO 68. ENTREGA DE LOS BIENES OBJETO DE LA GARANTÍA.-  
Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará

*por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.*

*De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.*

*Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición”.-*

### **Premisa Fáctica - Caso Concreto:**

Previamente resolver el problema jurídico que nos ocupan, es menester precisar lo siguiente: la génesis del presente trámite y por el cual se admitió la solicitud incoada por el apoderado judicial del acreedor garantizado es para que se libre en su favor la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria: como es el vehículo de placas ENS 558 LINEA PICANTO, SERVICIO PARTICULAR COLOR PLATA y demás características.-

Resulta que en tales términos procedió el juzgador de primera instancia mediante auto 0941 del pasado 09 de junio del 2021, dónde admitió la solicitud y ordenó, oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES y comisionarle con los anexos pertinentes, para que se haga efectiva la entrega del rodante al Representante Legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA.

Una vez librado el oficio a la autoridad, para que aprehendiera el vehículo y lo pusiese a disposición del interesado, resultó que fueron aprehendidos dos vehículos con las mismas características al requerido, en la ciudad de Cali y en Pitalito Huila; resulta que esta situación fue puesta en conocimiento la parte solicitante, que pretendió que el Juzgado resolviese sobre cuál vehículo se debía aprehender y entregarle; lo el despacho resolvió mediante providencia de 220 de 07 de febrero de 2022, que pone en conocimiento al interesado para que aprehenda el vehículo, objeto de la solicitud de aprehensión.-

En respuesta a lo anterior, insistió el actor que fuese el Juzgado de Primera Instancia quien realizara las diligencias con el fin de atender la situación en tanto la posible “regrabación del automotor”, ante esta solicitud nuevamente resolvió el juzgado mediante providencia de 1253 de 15 de junio de 2022, requerir a la parte, para que en un término de 30 días, adoptara las medidas tendientes a alcanzar la aprehensión del móvil, acaeciendo que transcurrió el término concedido conforme lo prescribe el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y el profesional guardó silencio.-

Atendiendo lo anterior, se procedió a despachar la consecuencia jurídica manifestada en la precita providencia, como es aplicar el desistimiento

tácito de la solicitud y darla por terminada, mediante providencia 1663 de 03 de agosto de esa misma anualidad.-

Frente a lo resuelto por el juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, el actor formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación, reposición que fue desatada por auto 2496 del pasado 02 de noviembre, dónde se resolvió no reponer la decisión, en tanto le asiste la facultad de aprehender el vehículo es al accionante-pretendiente y en ningún momento es labor del juzgador resolver qué vehículo de los aprehendidos, es el que debe de entregar al solicitante.-

Además que en la misma providencia conminó a la entidad demandante, mediante su representante legal y/o judicial, para que adelante las gestiones ante las autoridades penales, a fin de hacer efectiva la entrega del automotor comprometido en este trámite de aprehensión, que culminó con la captura del rodante y de otro similar en las circunstancias conocidas.

En esta oportunidad es pertinente resolver de manera subsidiaria la apelación, conforme lo pretende el actor, que en últimas considera que es labor al Despacho adoptar las medidas tendientes para aprehender el vehículo conforme fue solicitado.-

Considera esta instancia pertinente entender el significado del verbo: APREHENSIÓN: DETENCIÓN, CAPTURA.- (tomado de la página: <http://sinónimos online.com>)

Entonces, la labor que le asiste al operador judicial una vez admitir la solicitud de aprehensión y entrega, es ordenar a la POLICIA NACIONAL-SIJIN, realizar la acción de aprehensión y entrega del vehículo, y, en obediencia de ello, obró la autoridad policial en cuanto procedió a aprehender el vehículo y ponerlo a disposición – para entregarlo al interesado como es al apoderado judicial<sup>1</sup> de la entidad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPTRIA S.A..-

Las anteriores acciones como son ordenar la *aprehensión* para que la autoridad policial efectuada la aprehensión *entrega* en el lugar que se ha dispuesto al solicitante-banco, son las conductas que le asisten proferir al estrado judicial, es decir la esfera de su competencia y en tanto es el objeto del asunto.-

No sobra decir, que en este caso, sucedió que fueron aprehendidos dos rodantes con semejantes características, por la policía nacional de Cali y de Pitalito, de dónde surgió que cada una de ellas puso a disposición del interesado para entregarle el vehículo, circunstancia que se sale de la esfera y competencia del juzgado de primera instancia para resolver qué vehículo es el que debe recibir el accionante, puesto que, de tratarse de una acción penal, hay una autoridad judicial en esa materia que conoce de este tipo de "*delitos*", y en ningún momento, le asiste la competencia al Despacho civil, para tomar la medida y/o adoptar una decisión frente al asunto de naturaleza penal, es más, se puede agregar que le corresponde es al interesado en pro de recuperar su acreencia

---

<sup>1</sup> Persona autorizada para recibir el vehículo

respaldada con la garantía que recae sobre el vehículo, decidir la acción a adoptar en pro de recuperar el vehículo que le interesa a la entidad bancaria que representa.-

Así las cosas, encuentra el Despacho que la labor para lo cual conoció el asunto el juzgado de Segunda Instancia, se cumplió, en tanto dispuesta la aprehensión y ordenada la entrega del vehículo ENS558, fue impartida y por que no decirlo cumplida por parte de la autoridad comisionada para tal fin, que resultó una situación particular, quien más interesado en saber qué vehículo recibirá de parte de la POLICIA NACIONAL es el actor, en ningún momento la jurisdicción ordinaria civil, se extiende hasta ese punto, en tanto pretender que sea este quien decida lo pertinente frente a lo que pudo ocurrir con los dos vehículos que surgieron cuando fueron aprehendidos.-

Es más, el interesado en la forma como fue REQUERIDO por el juzgado civil municipal, es preciso sea el indicado para que adelante los trámites a lugar ante las autoridades penales, con el fin de hacer efectiva la entrega del automotor comprometido en este trámite de aprehensión, según las circunstancias conocidas.

Ahora bien, es menester precisar que dentro del término de 30 días que le fue concedido a la entidad bancaria accionante mediante su apoderado judicial para que aprehendiera el vehículo objeto de la garantía, el procurador judicial no elevó solicitud alguna, ni mucho menos se entiende, procedió a revisar, ni recibir el vehículo objeto de la garantía mobiliaria en tanto la pretensión de la solicitud, dejando vencer el término concedido sin adelantar ninguna actuación para interrumpirlo y si que estuviere pendiente ninguna actuación por parte del despacho pues cualquier opción diferente excedía sus competencias, entregadas conforme a la premisa normativa citada, lo que a todas voces lleva a confirmar el auto apelado, proferido por el juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.-

Por lo cual No prospera el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto 1663 de 03 de agosto de 2022, por la entidad bancaria interesada mediante su apoderado judicial, por lo expuesto en precedencia.

Costas: como no hay prueba de haberse causado, no se condenará al recurrente en esta instancia.-

Por lo antes expuesto, **el JUZGADO, CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto 1663 de 03 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR a condenar en costas al recurrente en esta instancia.

**TERCERO: DISPONER** que se **COMUNIQUE** la presente decisión al juzgado de primera instancia. OFICIESE.

**CUARTO: ORDENAR** que cumplido lo anterior, se devuelva el expediente al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación en el Sistema JSXXI y digital y libro radicador pertinente, dejando las constancias a lugar.-

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fdec3e51954cf09d620bcf1a73323a966a9a60c3e8a92b947254bf1d152198**

Documento generado en 31/03/2023 12:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**